

RESOLUCIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN

San Salvador, a las quince horas con cuarenta y tres minutos del día lunes, seis de mayo de dos mil diecinueve.

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud de información presentada por usted en fecha **25 de marzo del presente año**, y puesta en trámite a partir del día siguiente de conformidad al Art.82 inc. 4° de la Ley de Procedimiento Administrativo; examinada que esta fue de conformidad al art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados **50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la documentación solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

- *“información declarada reservada.”*

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información con base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La LAIP atribuye al Oficial de Información entre sus funciones del Art. 50 letra b y d: Recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información solicitada y notificar a los particulares. En ese sentido, el suscrito requirió literalmente por medio de memorándum de fecha 03 de abril del corriente año y con base al art. 70 de la LAIP; la información señalada en el romano II de esta resolución, al **Coordinador de Proyectos** de esta **Comisión**. Posteriormente la unidad en comento, mediante memorándum de fecha 06.05.2019, y en el debido cumplimiento al art. 70 de la Ley, remitió respuesta a lo solicitado y que literalmente dice: *“En respuesta a su memorándum de referencia OIR.025/2019-A, de fecha 3 de abril de 2019, en el que solicita información relacionada con lo siguiente [...]”*.

Le informo que:

La información requerida se encuentra Reservada bajo el Número de Declaratoria de Reserva [REDACTED], por lo que la misma no puede ser proporcionada (SIC).

Habiendo verificado la declaratoria de reserva [REDACTED], se determina que la información se encuentra clasificada como tal ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), para un período de siete años, disponible en nuestro Portal de Transparencia-Cumplimiento LAIP-Índice de información reservada. Resolución que hoy motivo y fundamento de la siguiente manera.

IV. INFORMACIÓN RESERVADA

En los parámetros resolutivos previstos en el **artículo 72 de la Ley**, este Oficial debe de resolver su solicitud de la siguiente manera:

- a) Si con base a una clasificación de reserva preexistente, se niega el acceso a la información.
- b) Si la información solicitada es o no de carácter confidencial.
- c) Si concede el acceso a la información.

De acuerdo a lo expuesto por la Unidad Administrativa y a la declaratoria de reserva [REDACTED], la información solicitada coincide con los motivos de reserva invocados en el **Art. 19 literales e), f) g) y h) de la Ley**, que textualmente dicen: Lit. e) “La que contenga opiniones o recomendaciones que

formen parte del proceso deliberativo de los servidores público, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”, lit. f) “La que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes”; lit. g) “La que comprometiere las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso”; y lit. h) “la que pueda generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero”. Dicha declaratoria de reserva [REDACTED], se encuentra publicada en nuestro Portal de Transparencia-Cumplimiento LAIP-índice de información reservada y, que a la vez, es literalmente remitida al Instituto de Acceso a la Información Pública en cumplimiento al Art. 22 de la LAIP.

Que habiendo revisado la declaratoria de reserva con correlativo [REDACTED], se determina que la Unidad administrativa a la que se asignó el requerimiento, es la titular de la información reservada. Que dicha información fue clasificada bajo reserva desde el 01.09.2014 para un período de 7 años, en consecuencia esta se encuentra vigente, es decir que esta vence hasta el 21.01.2021; y que la motivación para reservar dicha información es a partir de antecedentes penales en cuanto al Proyecto Hidroeléctrico El Chaparral y que aún se encuentra en proceso. Por lo tanto, las bases legales mencionadas en los literales e), f), g) y h) del art. 19 de la Ley, son las razones motivadas por la cual se encuentra en reserva y que dicen:

- Para el lit. e), la Unidad Administrativa hace referencia a la Junta Directiva de esta Institución en lo pertinente a: *que tiene pendiente tomar varios tipos de resoluciones en cuanto a diferentes aspectos del proyecto. Adicionalmente tiene servidores públicos del Órgano Judicial que se encuentran deliberando y no han adoptado una decisión definitiva al respecto.*
- En el lit. f), manifiesta la aludida que *al divulgarse esta información podría causarse un serio perjuicio a las leyes que están siendo deliberadas por el Juzgado respectivo y la FGR.*
- Por ende el lit. g), esta considerar que *al divulgarse la información se comprometerían estrategias y funciones estatales relacionadas con las autoridades de CEL y los diferentes procesos administrativos en curso, así como las estrategias, funciones y procedimientos judiciales que llegan a cabo el Juzgado respectivo y la FGR;* y
- por último, el lit. h); *puesto que de divulgarse la información todo lo anterior redundaría en una ventaja para los diferentes interesados en proyecto y/o en el caso, en el caso, en detrimento de los intereses del Estado.* Todo lo anterior consta en el Índice de información reservada.

V. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Por consiguiente, no es pertinente, conceder la información requerida por la solicitante ya que como se ha plasmado en lo largo de esta resolución, la información pretendida no está sujeta a los principios

de publicidad ni disponibilidad regulado en el Art. 4 de la LAIP, por lo tanto es obligación de CEL en su calidad de autónoma, su servidor y sus funcionarios negar toda información de carácter reservada y confidencial, no obstante hasta la fecha CEL ha cumplido conforme a la Ley y su Reglamento con el fin de ser transparentes, y además no se cuentan con parámetros certeros para definir sí con la entrega de dicha información se le puede causar graves perjuicios a la investigación por parte de las autoridades mencionadas en el romano III, y todo los hechos mencionados en la declaratoria de reserva.

Por lo tanto con base a todos los artículos antes relacionados, y el **art. 28 de la Ley**, que dice *“Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”*, este Oficial debe de negar el acceso a la Información solicitada.

VI. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO: De conformidad a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 2, 6, 18 de la Constitución de la República; Artículo 19 literales e), f), g) y h), 20, 21, 22, 23, 28 art. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 69, 70 art. 71, y 72 lit., a), de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, 54, 55 lit. b) 56, 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública. **SE RESUELVE**

Se niega el acceso a [REDACTED] a la información solicitada por estar reservada ante el Instituto de Acceso a la Información Pública bajo N° correlativo de identificación [REDACTED], disponible en nuestro portal de gobierno abierto-cumplimiento LAIP-Índice de información reservada.

Esta resolución se notifica vía electrónica, tal como fue indicado por el requirente y la vez se envía adjunto índice de información reservada con actualización al mes de marzo de conformidad al Art. 11 del RELAIP, y artículo 4 del Lineamiento Número 1 para la Publicación de la Información Oficiosa y copia escaneada de respuesta en memorándum de Coordinación de Proyectos de esta Comisión.

Quedando expedito el derecho de proceder conforme lo establece el Art. 82 de la LAIP, en los plazos establecidos en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativo.

Notifíquese.

Oficina de información y respuesta